0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
10:38:00
25-10-2022
CHILE

CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE

rrp/mrb
S.90ª/370ª

Oficio N° 17.809

VALPARAÍSO, 25 de octubre de 2022

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL EXCMO.
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tengo a honra transcribir a V.E. el proyecto de ley que modifica el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios y permite flexibilizar convenios de pago por impuestos adeudados, para apoyar la reactivación de la economía, que corresponde al boletín N° 15.259-03.

De conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, informo a V.E. que el proyecto quedó totalmente tramitado por el Congreso Nacional el día de hoy, al darse cuenta del oficio N° 014-370, de 24 de octubre de 2022, cuya copia se adjunta, mediante el cual S.E. el Presidente de la República manifiesta a esta Corporación que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental.

En virtud de lo dispuesto en el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República, corresponde a ese Excmo. Tribunal ejercer el control de constitucionalidad respecto del numeral 4 del artículo 1 del proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios:

1. Intercálase en el inciso primero del artículo 1, entre las palabras "a los" y la expresión "pequeños y medianos", lo siguiente: "micro,".

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 3, entre los vocablos "del Fondo los" y la expresión "pequeños y medianos", lo siguiente: "micro,".

3. Intercálase en el inciso primero del artículo 4, entre las palabras "destinados a" y la expresión "pequeños y medianos", lo siguiente: "micro,".

4. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 8 la frase "artículo 22 de la ley General de Bancos, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado" por "artículo 70 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, ante la Corte de Apelaciones de Santiago".

5. Agrégase el siguiente artículo noveno transitorio:

"Artículo noveno transitorio.- Créase FOGAPE Chile Apoya, el que se regirá por las reglas que siguen.

Los financiamientos que garantice el Fondo, cuando sean otorgados por instituciones que tengan acceso a financiamiento del Banco Central de Chile, deberán tener una tasa de interés nominal anual que no sea mayor a la tasa de política monetaria más el equivalente anual de una tasa de 0,6% mensual, o la tasa de interés equivalente en unidades de fomento o en moneda extranjera, que establezca el Ministerio de Hacienda en virtud del artículo quinto transitorio.

Con todo, el Fondo no podrá:

a) Garantizar más del 95% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 4.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales no superen las 2.400 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera.

b) Garantizar más del 90% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 6.250 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales superen las 2.400 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera y no excedan de 25.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera.

c) Garantizar más del 85% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar

financiamientos que excedan el total de 25.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales superen las 25.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera y no excedan de 100.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera.

La garantía del Fondo no podrá tener un plazo superior a doce años, sin perjuicio del plazo del financiamiento por el cual se otorgue.

En las bases de licitación el Administrador establecerá el porcentaje del total de garantías a licitar a empresas cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento, el que no podrá ser mayor al 30% del monto licitado, y a empresas cuyas ventas anuales superen las 2.400 unidades de fomento, el que no podrá ser mayor al 70% del monto licitado.

FOGAPE Chile Apoya se regirá por las reglas del presente artículo y, subsidiariamente, por lo establecido en los demás artículos de la presente ley.

El Ministerio de Hacienda emitirá el reglamento de FOGAPE Chile Apoya, en el plazo máximo de un mes desde la publicación de esta ley, de conformidad con lo indicado en el artículo quinto transitorio.

Sólo se podrán otorgar créditos con las condiciones señaladas en el presente artículo hasta el 31 de diciembre de 2023.

Una vez que entre en vigencia la presente ley, el Ministerio de Hacienda entregará a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Hacienda del Senado, mensualmente, junto a la Comisión para el Mercado Financiero, la información que reciba de parte del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios, respecto de su ejecución. Del mismo modo, mensualmente, elaborará un reporte con la información consolidada del período, la que será enviada a las señaladas comisiones.

Durante la vigencia del FOGAPE Chile Apoya, el Ministerio de Hacienda y el administrador del FOGAPE expondrán, mensualmente, ante las comisiones de Hacienda de cada Cámara, un informe acerca del funcionamiento del Fondo, el que contendrá, al menos, los datos sobre el destino de los recursos y los criterios de asignación a las empresas clasificadas por tamaño y diferenciadas por ventas anuales en unidades de fomento, así como los montos, plazos y tasas promedio de los créditos garantizados.

La información a la que se refiere el inciso anterior deberá ser remitida, además, mensualmente, a la Comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Economía del Senado.

Una vez dictado el reglamento FOGAPE Chile Apoya a que se refiere este artículo, el Ministerio de Hacienda expondrá acerca de su contenido ante las comisiones de Hacienda y de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los

Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados, y de Economía y de Hacienda del Senado.”.

Artículo 2.- El Administrador del Fondo a que hace referencia el artículo 5 del decreto ley N° 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, en adelante el “Administrador”, deberá confeccionar la nómina de las empresas elegibles para acceder al FOGAPE Chile Apoya creado por esta ley, de conformidad a los requisitos que se establezcan en virtud de los decretos supremos expedidos por el Ministerio de Hacienda, conforme al artículo quinto transitorio del decreto ley N° 3.472, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

Para lo anterior, el Administrador entregará al Servicio de Impuestos Internos la información relativa a las empresarias y los empresarios y los montos de los créditos otorgados bajo los financiamientos regulados mediante el decreto exento N° 130, de 24 de abril de 2020, del Ministerio de Hacienda y el decreto exento N° 32, de 4 de febrero de 2021, del Ministerio de Hacienda.

Por su parte, y considerando la información anterior, el Servicio de Impuestos Internos entregará al Administrador la nómina de las empresarias y los empresarios que cumplan con los criterios de elegibilidad que se establezcan en virtud de los decretos supremos expedidos por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo quinto transitorio del decreto ley N° 3.472, de 1980, del Ministerio de Hacienda. Los decretos supremos señalados especificarán los criterios de elegibilidad

respecto de los cuales el Servicio de Impuestos Internos deberá entregar la nómina indicada.

Asimismo, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, directamente, o a través de la Subsecretaría del Interior, entregará al Administrador la nómina de personas que formen parte del catastro de afectados por eventos de violencia rural gestionado por dicho Ministerio.

El Servicio de Impuestos Internos entregará al Administrador la información relativa al tramo de ventas al que pertenecen las empresas que cumplan con los requisitos señalados anteriormente.

La información que el Administrador y el Servicio de Impuestos Internos reciban en virtud de los incisos anteriores, sometida a secreto o reserva, mantendrá dicho carácter de conformidad a lo establecido en los artículos 154 de la Ley General de Bancos y 35 del Código Tributario, quienes estarán facultados para utilizarla con el fin exclusivo de determinar las empresas elegibles para acceder a las garantías del Fondo otorgadas en virtud de las condiciones establecidas en esta ley, de conformidad a los requisitos que se establezcan en los decretos supremos expedidos por el Ministerio de Hacienda, con arreglo a lo señalado en el artículo quinto transitorio del decreto ley N° 3.472, de 1980, del Ministerio de Hacienda. En todo caso, la información que se entregue según lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto se limitará estrictamente a aquella que sea necesaria para la correcta identificación de las empresas elegibles para acceder al FOGAPE Chile Apoya creado por esta

ley, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Artículo 3.- Reemplázase en el artículo segundo de la ley N° 21.229, la expresión "de 36 meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley" por la expresión "de cuarenta y ocho meses contados desde la entrada en vigencia de la ley que modifica el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios y permite flexibilizar convenios de pago por impuestos adeudados, para apoyar la reactivación de la economía".

Artículo 4.- Los financiamientos garantizados por el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios, bajo el FOGAPE Chile Apoya creado por esta ley, estarán exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980.

Asimismo, estarán exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas en los términos indicados en el artículo 24, número 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, los refinanciamientos garantizados en conformidad al decreto ley N° 3.472, de 1980, otorgados durante la vigencia del FOGAPE Chile Apoya creado en virtud de esta ley. Para estos efectos, no será aplicable la limitación dispuesta en el artículo 24, número 17, párrafo segundo, del decreto ley N° 3.475, de 1980.

Artículo 5.- Sin perjuicio de las restricciones a los plazos de los financiamientos y garantías establecidos en el artículo 14 del decreto exento N° 130, de 2020, del Ministerio de Hacienda, en el artículo 2 de la ley N° 21.307, y en el artículo 15 del decreto exento N° 32, de 2021, del Ministerio de Hacienda, se podrá ampliar el plazo, solamente de los financiamientos vigentes que hayan sido otorgados por instituciones financieras y garantizados por el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios en virtud de las mencionadas normas, y el de sus respectivas garantías otorgadas por este último, hasta en un plazo de doce años contado desde su otorgamiento inicial.

Los mencionados aumentos de plazos, y la correspondiente modificación del calendario de pagos, deberán ser voluntariamente acordados entre el deudor y la institución financiera acreedora.

El presente artículo se aplicará con efecto retroactivo a contar del 25 de abril de 2020.

Artículo 6.- Desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial y hasta el 30 de abril de 2023, excepcionalmente el Servicio de Tesorerías deberá otorgar facilidades de hasta cuarenta y ocho meses, para el pago en cuotas periódicas, mensuales y sucesivas, de los impuestos adeudados, vencidos hasta el 30 de junio de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 192 del Código Tributario. A la fecha de suscripción del respectivo convenio, el Servicio de Tesorerías condonará la totalidad de los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos

respectivos, beneficio al que también podrán acceder aquellos contribuyentes que paguen al contado. Asimismo, dichos convenios no generarán intereses y multas mientras el deudor se encuentre cumpliendo y mantenga vigente su convenio de pago.

En el caso de aquellos contribuyentes que suscriban un convenio que contemple al menos un impuesto vencido entre el 31 de octubre de 2019 y el 30 de junio de 2022, no se exigirá pago mínimo inicial.

Los convenios excepcionales indicados en el inciso primero sólo procederán respecto de contribuyentes que cumplan, al momento de solicitar el convenio, con los requisitos para acogerse al régimen para las micro, pequeñas y medianas empresas que contempla la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, o respecto de contribuyentes acogidos al régimen de renta presunta contenido en el artículo 34 del mismo cuerpo legal. La nómina de contribuyentes que cumplan con los requisitos indicados anteriormente deberá ser informada por el Servicio de Impuestos Internos al Servicio de Tesorerías.

El Servicio de Tesorerías regulará, mediante instrucciones internas, las reglas generales y uniformes para la aplicación de los beneficios establecidos en este artículo, y las situaciones excepcionales en que éstas no procederán por razones fundadas.”.

Para los fines a que haya lugar, me permito poner en conocimiento de V.E. lo siguiente:

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó, en general y en particular, el numeral 4 del artículo 1 del proyecto de ley por 122 votos a favor, de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio.

El Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó este proyecto de ley, en general, con el voto favorable de 31 senadores, de un total de 47 en ejercicio.

En particular, el numeral 4 del artículo 1 del proyecto de ley, también fue aprobado por 31 votos a favor, respecto de un total de 47 senadores en ejercicio.

Se dio cumplimiento así, en todos los casos anteriores, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

En conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 77 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, cúmpleme informar a V.E. que, durante el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados, mediante oficio N° 17.707, de fecha 5 de

septiembre de 2022, solicitó su opinión a la Excma. Corte Suprema acerca del número 4 del artículo 1 del proyecto de ley.

Adjunto a V.E. copia de la respuesta de la Excma. Corte Suprema, contenida en el oficio N° 194-2022, de 12 de septiembre de 2022.

La Cámara de Diputados consultó a S.E. el Presidente de la República, mediante oficio N° 17.801, de 19 de octubre de 2022, si haría uso de la facultad que le confiere el artículo 73 de la Constitución Política de la República, el que fue contestado negativamente a través del señalado oficio N° 014-370.

Por último, me permito informar a V.E. que no se acompañan actas, por no haberse suscitado cuestión de constitucionalidad.

*****

CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE

Dios guarde a V.E.

CLAUDIA MIX JIMÉNEZ
Presidenta (A) de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados